

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-016-2016-00819-01-
RADICACION INTERNA: 44.533.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla Febrero Catorce (14) de Dos Mil veintitrés (2023).-

Correspondió a este Despacho conocer del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. contra la SOCIEDAD CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN C.-

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el día 02 de noviembre de 2022, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en su artículo 12 regula lo concerniente a la apelación de sentencias en materia Civil y Familia, se dará aplicación a las disposiciones en ella consagrada.-

Por tal motivo, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teología, en el trámite de segunda instancia en materia civil y familia, en los casos en que no hay decreto y prácticas de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.-

Por tal virtud, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE instaurado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. contra la SOCIEDAD CURE DELGADO & COMPAÑÍA S.EN C.- Ejecutoriado este proveído, sin que las partes soliciten la práctica de pruebas, el apelante – demandado, deberá sustentar por escrito el recurso dentro de los cinco (05) días siguientes, quien deberá remitirlo a los correos electrónicos indicados en la parte resolutive.-

Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como punto de reparo. Vencidos los cinco (05) días y habiendo presentado el escrito de sustentación, se correrá traslado de dicho escrito a la parte contraria por el término de cinco (05) días.-

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-016-2016-00819-01-
RADICACION INTERNA: 44.533.-

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha octubre 31 de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL de SERVIDUMBRE, instaurado INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. contra la SOCIEDAD CURE DELGADO & COMPAÑÍA S.EN C.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído sin que las partes haya solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso dentro del término de cinco (05) días siguientes, quien deberá remitirlo a las siguientes direcciones:

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo. Vencidos los cinco (05) días del escrito de sustentación del recurso, presentado por el demandado dese traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.-

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P: los memoriales incluidos, los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término, es decir, antes de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) .-

CUARTO: Por Secretaría, dese aplicación al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena González Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.



Barranquilla, nueve (9) de febrero de 2023

Oficio No. 2016-00819

Doctora
Carriña Elena Gonzales Ortiz
Magistrado Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla
Barranquilla

Asunto: Remisión de Expediente por Recurso de Apelación contra sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022.

Radicado: 080013103016-2016-00819-01
Tipo de Proceso: Verbal - Servidumbre
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado: Cure Delgado & Cía S en C.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito comunicar que mediante auto calendado veinticinco (25) de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Conceder el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia adiada 31 de octubre de 2022, notificada en estado N° 183 del 1° de noviembre de 2022, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría repártase la apelación entre los MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL –FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a través del sistema JUSTICIA XXI WEB –TYBA, y remítase el expediente electrónico a esa Superioridad vía correo electrónico, para el correspondiente trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA (Fdo.)”

Una vez realizado el reparto respectivo, le correspondió a su despacho conocer del recurso de apelación antes indicado, en consecuencia, se remite expediente electrónico para lo de su competencia.

Se anexa el acta de reparto y enlace al expediente.

Atentamente,

Silvana Lorena Támara Cabeza
Secretaria

Firmado Por:
Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 016
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff2291724682c351be49c0357a683e4d10f0af469c37d7a643f105d79b17263**

Documento generado en 09/02/2023 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Barranquilla 3 de febrero del 2023

Señores:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

seccfbqllacendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 08-001-3103-016-2016-00819-00 SE SIRVA ENVIAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA, PARA SU RESPECTIVO TRAMITE

CAUSAL: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APÉLACION: CONTRA LA SENTENCIA FECHADO 31 DE OCTUBRE DE 2022

PROCESO VERBAL: DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P.

DEMANDADO: CURE DELGADO & CIA S. en C.

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, varón, mayor de edad, correo electrónico: **alfredeliascuregomez@yahoo.com.co** actuando en mi condición de representante legal de la sociedad familiar **CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN C.** nit 890-116-699-6., tal como se encuentra acreditado en el expediente y también en el proceso de la referencia, de manera respetuosa presento ante este Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla para presentar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia fechada 31 de octubre de 2022, notificada por estado el día noviembre 1 de 2022, como lo señala el artículo 320 y 321 en su numeral 7 del C.G.P., por considerar que el despacho del JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA desvía el objeto formal del Debido Proceso y el cumplimiento de las normas sustanciales de la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, decreto 10730 de 2015 en su artículo 2.2.3.753, por las siguientes razones fácticas:

ANALISIS DE LA SUSTENTACION:

Del inicio a esta Superioridad que agencia la administración de justicia, se presenta la sustentación del recurso de apelación contra el auto fechado 31 de octubre de 2022, por carecer esta decisión de los elementos establecidos de una literatura constitucional en fundamento a las leyes que reglamentan este tipo de proceso de servidumbre; cuando lo señalado en el auto no visualiza el concepto de la clase de proceso y, realizando tramites

defectuosos del inicial ejemplo que llevan el mérito que señala la REVOCATORIA DE PLANO, declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto; resalta la formalidad señalada en el Debido Proceso, donde la intención de esta agencia de primera invierte los postulados de la administración de justicia y no deja convenir las consideraciones del derecho Sustancial, señalando así la carencia de fundamentos señalados por el perito GERMAN JABIER ANGULO DOMINGUEZ en el acta de diligencia de inspección judicial de febrero 24 de 2017 sin conocimiento de los sirvientes violando los siguientes términos:

- 1.- competencia.-
- 2.- cumplimiento de las reglas generales.-
3. factor probatorio difuso.-
- 4.- sentencia cargada de errores.-

La demanda fue admitida ante la jurisdicción del Juez 16 Civil del Circuito de Barranquilla el 1 de febrero de 2017, el cual se solicitó la mencionada aclaración, pero en el acápite de competencia manifiesta: *" conforme a la cuantía, por el avalúo catastral obtenido en la liquidación de impuesto predial unificado, emitido por la alcaldía de Sabanalarga (prueba 6) doscientos setenta y un millones ciento veintiséis mil pesos M/1 (\$ 271.127.000.00) artículo 26 numeral 7 del Código General del Proceso), es usted competente para conocer el proceso que surgirá como consecuencia de la presentación de esta demanda".-*

El informe del nombrado perito GERMAN ANGULO DOMINGUEZ por el despacho en la redición del informe general geográfico pericial describe:

- A.- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
- B.-MUNICIPIO PUERTO COLOMBIA
- C.- USO DE SUELO AGROPECUARIO
- D.- DESTINO DE SUELO ACTUAL AGROPECUARIO
- C.- SOLICITANTE JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
- F.-DESTINO ECONDMICO AGROPECUARIO

Se presenta la reposición contra la admisión de la demanda por cuanto, ni la competencia, ni los valores de indemnización eran compatibles con las propuestas del valor asignado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P. a

compensar de \$342.841.825,00 en fechada 6 de febrero de 2016 y la propuesta de \$405.996.898,00 en fecha 15 de abril de 2016 por la directora ambiental doctora LINA MARIA ROJAS MONTES DE OCA, en cumplimiento de la ley 56 de 1981,

Pero, no se puede entender que la lonja de Barranquilla, realizara una experticia de indemnización y perjuicios valorando los terrenos de la sirviente en la zona industrial de Puerto Colombia vecinos de la Zona franca Cayena; lo que a nuestros valores no alcanzan a la desproporción del peritaje de los señores ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA y CARLOS ACEVEDO JULIAD, pero el despacho hace la exigencia del dictamen en conjunto de WILLIAM FIGEROA IGLESIAS y CARLOS ACEVEDO JULIAD **que no se encuentra señalado en ninguna norma ni en los estudios de valoración intangible**, donde no lo soporta ninguna ley y tampoco se aplicaron los reglamentos que tenga relación con este tipo de proceso de expropiación para el servicio de redes eléctricas como lo señala en artículo 58, que en su tenor Superior: " *Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, lo cual no puede ser desconocidos ni vulnerados por las leyes posteriores, cuando en aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflictos de los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*"

Ahora, las servidumbres son gravámenes impuestos sobre un beneficio de otro predio distinto al dueño como lo señala el Código Civil Colombiano, pero también; se debe precisar que son predios inmateriales sobre el bien inmueble que transfiere el uso, **pero no la propiedad de parte del inmueble.-**

Esto, no descarta lo señalado en el tenor del artículo 58 de la norma Superior, que también declara que el predio sirviente sufra un gravamen por el dominante, **pero el interés público arroja cubrirle a la sirviente la indemnización de los perjuicios: daño emergente y lucro cesante.- que esta legataria no tuvo en cuenta, solo el atropello campante que tiene afectado el patrimonio de la sociedad familiar GURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN C.-**

Para que un daño pueda ser indemnizatorio deben existir tres condiciones; que pueda determinarse su cuantía, que sea real y que exista el nexo causal de la actividad:

INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., propone a la sociedad familia CURE DELGADO & CIA S. EN C., en la fecha febrero 24 de 2016 el valor de \$342.841.825.00 y existiendo inconformidad supera la propuesta en fecha abril 15 de 2016 por el valor \$405.996.898.00.

Recoge que la jurisdicción no es ni pertenece a SABANALARGA, el predio pertenece a PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO cercanía en el sector ZONA FRANCA CAYENA y tiene la calificación industrial agraria, donde divide los predios reales de CASA VIEJA afectando las labores de la ganadería tradicional de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.,

Todo se suma, a que los señores ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA y CARLOS ACEVEDO JULIAD, tenían a su cargo la representación de la justicia pero, estos violan las normas de orden procesal, cuando tenían la responsabilidad de defender su trabajo pueril de \$ 7.845.317.710.00, sin ninguna experiencia en el ocaso, porque eran desconocedores de sus ejercicios como lo señaló el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

Sobra mencionar, que el despacho de iniciación del proceso de servidumbre de conducción eléctrica recurre a los peritos de la oficina de AGUSTIN CODAZZY como lo señala la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, que ninguno de sus nombramientos atendieron su llamado por hacer exigencias improcedentes como lo señala el proceso, pero no aceptando por improcedente sus exigencias por tener la condición de autoridad, nombra a los señores WILLIAM FIGUEROA IGLESIA y CARLOS ACEVEDO JULIAD, acceden al llamado y presentan el informe bajo el interés de la Juez cuando ya existían los trabajos de ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA y CARLOS ACEVEDO JULIAD.-

Sin llevar la opción a que la mencionada sentencia sería el interrogatorio por la señora Juez como lo señala ley, por cuanto es quien solicita el dictamen de los señores WILLIAM FIGUEROA IGLESIA y CARLOS ACEVEDO JULIAD que fue el despacho judicial quien aceptó que el representante judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P., discurren en el interrogatorio cargado

de falacias, fuera del texto en el valor de indemnización y perjuicios para una expropiación de Servidumbre Eléctrica en el predio CASA VIEJA de matrícula inmobiliaria 040-153018. Luciendo este que el acuerdo municipal de Puerto Colombia-Atlántico se había demandado el acto administrativo pero, para el administrador de primera instancia debió interferir para establecer la naturaleza de un dictamen pericial con la finalidad formal que los peritos señalaran los daños y perjuicios, y donde se cumplieran los postulados de la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto artículo 2.2.3.753 y el decreto 2580 de 1985 .-

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

Sustento el recurso de apelación, bajo los postulados de un error sustancial en los derechos que le asistan a la sirviente sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, porque no se recurrieron a los postulados de una justicia frente al ejercicio de la aplicación de la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, decreto 10730 de 2015 en su artículo 2.2.3.753 y demás reglamentos adyacentes, que el Juez no tuvo capacidad y en cuenta para hacer los apremios del cumplimiento de la Administración de Justicia:

1.- La ley 58 de 1996, señala y se perpetua en que el Juez debe tener en cuenta las evacuadas sentencias de la Corte Suprema de Colombia en el principio de la propiedad privada, y no los afanes de la primera agencia desconocer y valorar las propuestas con la arbitraria morosidad, que se recurrieron a las acciones supra legal en la acción de tutela para dar como resultado un valor irrisorio de \$24.507.806.42, que no asoma en los más mínimo el llamado de administrar justicia cuando los peritos ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA tazo \$7.845.377.770.00 y CALOS ACEVEDO JULIAO el valor de \$7.637.727.360.00 .-

1-1.-"La propiedad afectada en el proceso de expropiación 08-001-3103-016-2016-00819-00, que pertenece a un patrimonio de familiar CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN C., donde las sentencias de la Corte Suprema de Colombia señalan como norma superior en artículo 58; simplifica al respeto de la propiedad privada que al convertirse en un bien de utilidad pública, es menos cierto que al cabo de una propuesta del agente dominante frente al sirviente, cometa el engaño de hacer propuestas vinculantes y el despacho judicial acepte modificar un trámite bajo el cumplimiento de una supuesta administración de justicia" .-

2.- Esta primera instancia, no puede señalar como factor final contra el inicial de los valores en las propuestas de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., desviándolas con el ánimo de destruir el patrimonio de la sociedad familia CURE DELGADO & CIA S. EN C., cuando en la fecha febrero 24 de 2016 ya había propuesto la señalada empresa de energía el valor de \$342.841.825.00 y la supera en fecha abril 15 de 2016 en el valor \$405.996.898.00 pero, la agencia judicial de primera instancia viola de manera extraña el decreto 2811 de 1974, ley 80 de 1993 aceptando el valor de \$24.507.806.42, cuando no se contaba con un verdadero peritaje, y que contempló el nombramiento de superbos peritos como lo señala el artículo 1614 de C.C.....

3.- La sustentación debe cumplir el marco de los estudios en los proyectos de infraestructura universitarios de Bogotá, donde se ensaya las técnicas relacionadas en el trámite de la servidumbre de redes eléctricas y los factores para el avalúo, que en su texto señala lo siguiente:

Equidad
 Servidumbre
 Predio sirviente
 Predio dominante
 Daño emergente
 Lucro cesante
 Propiedad
 Mercado
 Predio
 Valor
 Valor del mercado
 Afectaciones transitorias y definitivas
 Índice de ocupación

4.- Se tenga como fundamento de la sustentación el trabajo elaborado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, y el escrito de impulso fechado 26 de mayo de 2022, que compagina con la experticia del concepto perital de los auxiliares de la justicia ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA por \$7.845.377.770.00 y CARLOS ACEVEDO JULIAO por \$7.637.727.360.00

como cumplimiento de la ley 142 de 1936, ley 38 de 1936, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 y decreto 10730 de 2015 en su artículo 2.2.3.75.2 -

5.- Esta sustentación ante el Superior, puede ser el deslinde de una cómoda ventaja al servicio de la Administración de Justicia pero, sin cumplir y proteger al sirviente de la mecánica diseñada en cambiar la inicial de la primera decisión del JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo la rebeldía de violar el debido proceso por falta de observación a las técnicas diferenciando la indemnización como daño emergente y lucro cesante que debe ser consagrado en el código civil en el artículo 1614.

6.- Para que el error se supere, se debió tener en cuenta los cálculos de la indemnización y la afectación real que reporta el inmueble en su estado actual que no cubre lo señalado por el artículo 58 de Constitución Política y mucho menos la ley 56 de 1981 en la afectación y los perjuicios causados; lo que esta primera agencia negó sin ninguna causal cerrando las puertas de la transparencia y deber cumplir los postulados de una justicia veraz y eficiente.

7.- Por incumplimiento al nombramiento de los peritos de la OFICINA DE AGUSTIN CODAZZI, por parte del Juez en la primera etapa quien hizo innumerable nombramientos CRISTINA ISABEL MERCADO PACHECO y HERNANDO TORREGROSA BARROS contestando el director NELSON BELTRAND BARROS CHING que no disponían de esa clase de profesional y ninguno asumió el cargo, se suma que encontrándose las experticias de los señores ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA por \$7.845.377.770.00 escogido por la sociedad CIPE DELGADO & CIA S. EN C. y CARLOS ACEVEDO JULIAD por \$7.637.777.360.00 nombrado por el despacho del A-QUO, incomodaba a la primera instancia el cumplimiento de los auxilios de la justicia, impone se realice un experticia de CARLOS ACEVEDO JULIAD y WILLIAM FIGUEROA IGLESIA en conjunto en el supuesto cumplimiento del decreto 10730 de 2015 en su artículo 2.2.3.75.3, arrojando el valor de \$618.804.032.74 que tampoco atañe a la realidad señalándose así:

Decreto 10730 de 2015 en su artículo 2.2.3.75.3 numeral 1, 2, 3, 4, 5 -
"Si la parte demandada no estimare conforme con el estimado de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños

que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia"

B.-A la sombra del respeto a los usuarios de la Justicia en Colombia, se hace imposible dejar una pequeña ilustración a los daños de la Administración de Justicia en la decisión de esta primera instancia pero, hacemos una simple demostración del detrimento a la sociedad CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN C., que enfrenta la sirviente con decisiones de valoración arbitrarias donde omitió la realidad, convirtiéndose en una denegación de justicia así a título de ejemplo:

Ocupación 25.248 mts² en los predios CASA VIEJA de matrícula inmobiliaria 040-153018 código catastral 08573000300000000000340000000000 por parte de las redes de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., desde el año 2016 hasta la fecha actual frente al tiempo de imposición y concluimos:

Costos de impuestos \$17.301.384.00 del año 2018 al año 2022 según recibo 0722029455 sin pagar el Impuesto unificado de PUERTO COLOMBIA y sin tener en cuenta los años 2016 y 2017.-

Pagos a los servicios de vigilancia o empleados rurales SANTIAGO SEVERICHE MENDO \$55.078735.00 y WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ \$27.539.368.00 liquidación hecha por RAFAEL VEGA BELLOGIN

Ocupación por orden del despacho JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA tiempo actual de 7 años 84 meses x \$30.453.240.00 = \$Valor arriendo del predio \$304.532.406.00 valor predial x 1% = \$30.453.240.00 mensual = \$2.558.072.160.00.-

Esta liquidación no extiende el término de 20 años o el término de imposición de servidumbre dictado por el Juez de primera, ni cumple con los elementos para la protección de las redes eléctricas, como es la cancelación de las concesiones mineras que afectan la protección de las torres eléctricas y de las redes de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE FONDO.-

La sustentación del recurso de apelación soporta el acto de impugnar la decisión de un funcionario de primera instancia por el de Superior jerarquía; que por sus conocimientos rectifique si existe una violación determinada en la administración de justicia cuidando el Debido Proceso, esto como institución legataria de la divina providencia que se señala en la Carta Magna en el artículo 58, en aplicación de la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 y el decreto 10730 de 2015 en su artículo 2.2.3.753.-

1.- Los procesos de expropiación para una servidumbre de redes eléctricas, se encuentra sujetos a la normatividad que señala el artículo 58 de la Constitución Política donde se protege a la propiedad privada, como se conoce el predios Casa Vieja de la sociedad CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN C., que debes ser compensada por los tramites del decreto 10730 de 2015 en su artículo 2.2.3.753.-

Procédase al cumplimiento del debido proceso en revocar el auto fechado 31 de octubre de 2022 dictado por el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por cuanto se visualiza el error material de un agente de la administración de justicia (Juez) que se apartó de las normas desde el objetivo jurídico artículo 121 del C.G.P., zanjando el derecho sustancial de las normas especiales como la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 y decreto 10730 de 2015 en su artículo 2.2.3.753.-

REVOQUESE el auto fechado 31 de octubre de 2022, por cuanto los antecedentes señalaban el camino de los daños protuberante conllevado por esta agencia en la Administración de Justicia, cuando desconociendo las leyes y sus aplicaciones especiales desconoció el derecho de orden constitucional, se señala la inconformidad en el recurso de apelación, cuando se había presentado el recurso de reposición contra la admisión de la demanda porque desconocía el tratamiento especial el inicial despacho.-

Pero, si denegado el recurso de reposición establecido en la ley contra la demanda, es claro, que existe una nulidad absoluta que fue omitida en el trámite de control de legalidad, que otorgado el derecho al recurso de apelación para que el Superior modifique, sin tener en cuenta que ya se resaltaba la necesidad de una intervención suprema como así lo señalan las etapas del proceso en el C.G.P. y C.P.C.-

DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO, se remunere a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., los daños y lucro cesante por parte de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, dentro de los postulados de las leyes que reglamentan el proceso de servidumbre de energía eléctrica.....

DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO, se establezcan los términos de servidumbre, se declare la caducidad de los contratos de concesión minera dentro de los predios CASA-VIEJA de matrícula inmobiliaria 040-153018, para responder por la seguridad de las torres y se determinen las responsabilidades de las partes.-

PETICION

Conceder el recurso de apelación bajo los postulados de reformar y declarar nulo lo actuado del auto fechado 31 de octubre de 2022 de la siguiente manera fáctica:

Revocar el numeral PRIMERO, dejar sin efecto el auto que ordena la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de INTRECONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. con NIR 860-016610-3, sobre los predios denominado CASA VIEJA situado en la vereda de Juan Mina ubicada en la jurisdicción de Puerto Colombia-Atlántico identificada con la matrícula inmobiliaria 040-153018 en la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla de propiedad de la demandada la sociedad CURE DELGADO & COMPAÑIA S. EN C., el cual fue adquirida mediante escritura pública de compra y venta no. 1978 del 21 de agosto de 1978 de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla-Atlántico, porque no cubre en lo más mínimo los daños y perjuicios de las instalaciones de redes eléctricas y mucho menos compagina con las propuestas de la doctora LINA MARIA MONTE DE OCA, para aceptar una decisión judicial que deteriora el patrimonio de la sociedad sirviente.-

Revocar el numeral SEGUNDO, por cuanto señalar la franja de servidumbre impuesta por esta agencia judicial, deteriora, menoscaba el valor del predio sirviente CASA VIEJA, dividiendo los predios para obstruir las actividades tradicionales, sin el apremio de ser retribuido y compensado como lo establecen las honorables Cortes en los estudios de los conceptos de valoración de servidumbre por las universidades sobre los evaluos de daños y perjuicios en la imposición conducción de servidumbre de luz eléctrica, porque viola el debido proceso y atenta contra a seguridad patrimonial de la sociedad CURE DELGADO & COMPAÑIA S. EN C., en la franja de servidumbre de línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inical.K20-872

Final.K21+661

Longitud de servidumbre: 798 metros

Ancho de servidumbre: 25.248metros cuadrados

Cantidad de torres: con un (1) sitio de instalación de torre

Restablecer el derecho a la sociedad CURE DELGADO & COMPAÑIA S. EN C. por cuanto el despacho judicial dio órdenes a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P de pasar la instalación de redes eléctricas por los predios CASA VIEJA, instalar las torres necesarias para el montaje de líneas c) transitar,

verificar, reparar, modificar, mejorar, conservarlas, mantenerla y ejercer vigilancia libremente por los predios rurales de la sociedad. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a SA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitoria. La empresa pagara al propietario de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de esas vías.

Revocar el numeral TERCERO, por cuanto el auto viola el orden jurídico tutelado en un error de fondo, por que el despacho no tuvo en cuenta la simple demostración probatoria del gasto a de los señores SANTIAGO BENERCHE WENCO y WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ quienes cuidaron y cuidan las torres desde el año 2016 supera al valor de \$82.618303.00. y que cuyos valores el despacho desconoció la realidad en la paupérrima suma de \$24.517.308.42.-

Revocar el numeral CUARTO, de manera definitiva se le restablezca el derecho a la sociedad CURE DE LA ORO & COMPAÑIA S. EN C. por cuanto el despacho de primera instancia niega el derecho a una indemnización y perjuicios establecidos en la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985.- y las propuestas iniciales hechas por la misma INTRECONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., lo que es viable, por cuanto en ningún momento se le ha bloqueado ningún derecho a la dominante pero, que si prospera la restitución a la sirviente a sus derechos como propiedad privada.-

Revocar el numeral QUINTO, rechaza la inscripción de la sentencia, por no encontrarse realizada la indemnización de perjuicios y lucro cesante formalmente de la servidumbre, como lo atañe la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985.-

Revocar numeral SEXTO, revocando las medidas cautelares de la inscripción de la demanda, por cuanto la sociedad no fue remunerada bajo los postulados de ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985.-

Numeral SEPTIMO, téngase el valor de \$24.507.806.42, para supera el gasto de impuestos de la afectación del pago de los impuestos del predio CASA VIEJA de matrícula inmobiliaria número 040-153018.-

Numeral OCTAVO condenar en costa ala parte vencida por los daños que superan el valor total de \$7.637.272.360.00 según el peritazgo de los señores ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA y CARLOS ACEVEDO JULIAO

PRUEBAS Y ANEXOS:

A título de ilustración presento los siguientes documentos que sirvan de prueba, y que no se tuvieron en cuenta:

Propuestas de fechas 24 de febrero \$342.841.825 y 15 de abril de 2016 \$405.996.898 al pago de la servidumbre solicitado por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P firmada por LINA MARIA ROJAS MONTE DE OCA

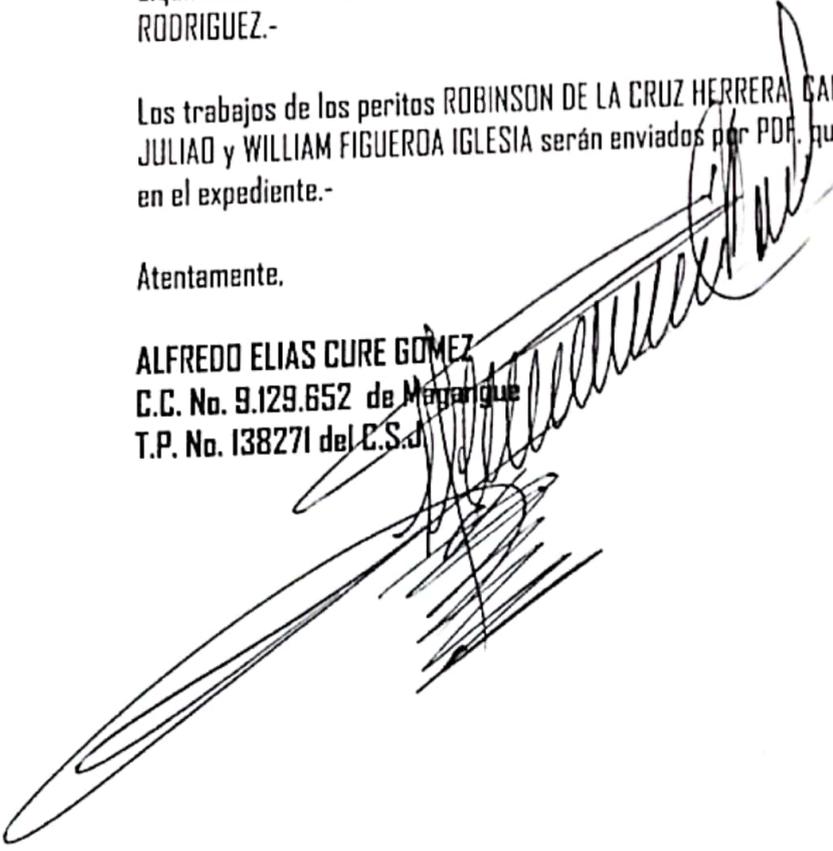
Impuestos predial unificado del municipio de PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO

Liquidación de los señores SANTIAGO SEVRICHE MENDO y WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ.-

Los trabajos de los peritos ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, CARLOS ACEVEDO JULIAO y WILLIAM FIGUEROA IGLESIA serán enviados por PDF, que ya existen en el expediente.-

Atentamente,

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ
C.C. No. 9.129.652 de Managua
T.P. No. 138271 del C.S.J



PRUEBAS Y ANEXOS:

A título de ilustración presento los siguientes documentos que sirvan de prueba, y que no se tuvieron en cuenta:

Propuestas de fechas 24 de febrero \$342.841.825 y 15 de abril de 2016 \$405.996.898 al pago de la servidumbre solicitado por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P firmada por LINA MARIA ROJAS MONTE DE OCA

Impuestos predial unificado del municipio de PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO

Liquidación de los señores SANTIAGO SEVRICHE MENDO y WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ.-

Los trabajos de los peritos ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, CARLOS ACEVEDO JULIAO y WILLIAM FIGUEROA IGLESIA serán enviados por PDF, que ya existen el en el expediente.-

311 - 2 - 11

CÍTESE
MEDELLÍN,
ORIGEN:3311201677000815-1 ITCO
FEB-24-2016 10:52:31 AM
VIA:2,11

Señores
CURE DELGADO y COMPAÑÍA S. en C.
Alfredo Elías Cure Gómez
Representante Legal
Carrera 57 79-272
Teléfono: (5) 378 39 71 / (301) 278 07 81
E-mail: canteralacastellana@gmail.com
Barranquilla, Atlántico

Asunto: CO-COLI-ASPR-C-2174
Presentación valor compensación servidumbre.

Respetados Señores:

El Ministerio de Minas y Energía de Colombia, a través de la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME, estableció la necesidad de generar nuevas obras de infraestructura eléctrica en el país, a fin de garantizar la satisfacción de la demanda existente y asegurar la adecuada prestación del servicio en el futuro.

Con base en esta necesidad, que se materializa en el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2012 - 2025, adoptado mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía 18 0423 de marzo 21 de 2012, modificada por la Resolución MME Número 91159 del 26 de diciembre de 2013, y con el objeto de expandir el Sistema de Transmisión Nacional - STN, la UPME abrió la convocatoria pública Seis (06) - 2013, la cual consiste en el diseño, adquisición de los suministros, construcción, pruebas, operación y mantenimiento de la Subestación Caracolí 220 kV y las líneas de transmisión asociadas. Proyecto energético de *utilidad pública* con incidencia directa en el departamento del Atlántico, que busca garantizar la confiabilidad del sistema en esta zona y de manera general en todo el país.

Luego de revisadas las propuestas presentadas, la UPME le asignó a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP - ISA, la construcción y operación de la convocatoria. Con posteridad a esta asignación, ISA entregó el desarrollo del

proyecto a su nueva filial INTERCOLOMBIA, encargada de la administración y operación de sus activos en el país, empresa que actualmente ejecuta el proyecto de manera directa y/o a través de sus contratistas.

En el marco del proyecto en mención, se viene adelantando el proceso de negociación de las zonas de servidumbre. Después de haber tenido varios acercamientos con Usted, aprovechamos para reconocer la receptividad con la que ha acogido toda la información, igualmente agradecemos su ánimo de colaboración, manifestando que no se opone al proyecto.

En esta ocasión presentamos por este medio el valor a compensar por la servidumbre de Energía Eléctrica y Telecomunicaciones que se ha de constituir en el predio denominado Casa Vieja, ubicado en Barranquilla – Atlántico e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-153018 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla.

El valor a compensar por la intervención con la servidumbre de la cual será objeto el predio de su propiedad, es de \$342.841.825 pesos colombianos, moneda legal vigente. De acuerdo con los principios de justicia, equidad y transparencia, tal compensación tiene en cuenta el valor correspondiente al área de servidumbre, los sitios de torre (si a ello hay lugar en su predio), los cultivos y mejoras según inventario realizado en campo.

Una vez dada a conocer la mencionada compensación, respetuosamente esperamos en un lapso de 5 días su definición con relación a la misma, a fin de establecer las condiciones jurídicas de viabilidad para constituir voluntariamente la servidumbre y proceder a suscribir la documentación necesaria.

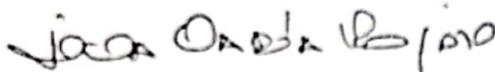
Es importante que considere que este Proyecto es de gran importancia para la región y la Nación, siendo para ISA - Intercolombia prioritario ejecutarlo, razón por la cual, se busca llegar a acuerdos voluntarios con los propietarios de los predios por donde cruza el Proyecto.

Si por alguna circunstancia no es viable la constitución voluntaria de la servidumbre, respetuosamente le informamos que debemos acudir a los mecanismos judiciales dispuestos por la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985, a fin de que sea el juez quien defina el valor de la compensación y/o los acreedores de la misma y su forma de pago. Mecanismos establecidos para los proyectos de Utilidad Pública de esta naturaleza. Es menester informar que mediante el proceso judicial de imposición de servidumbres se puede controvertir el valor a compensar, pero

no la construcción del proyecto; toda vez que éste está definido dentro de la estrategia de planificación nacional, del cual es responsable directo el Gobierno Nacional, buscando garantizar la disponibilidad y abastecimiento de energía para el desarrollo de la Nación.

Agradecemos su atención y estaremos atentos a suministrar cualquier información adicional, para lo cual puede comunicarse con Luz Adriana Echeverri Martínez, en el teléfono (4) 315 7063 o al correo electrónico lecheverri@intercolombia.com.

Cordialmente,


LINA MARÍA ROJAS MONTES DE OCA
Directora Ambiental y Predial

CITese
MEDELLIN
ORIGEN 3311

201677000815.1 ITCO
FEB 24 2016 10:52:31 AM
VIA 2.11

3311 - 2 - 11

Señores
CURE DELGADO Y COMPAÑÍA S. EN C.
ALFREDO ELIAS CURE GÓMEZ
Representante Legal
Carrera 57 79-272
Teléfono: (5) 378 39 71 / (301) 278 07 81
E-mail: canteralacastellana@gmail.com
Barranquilla, Atlántico

CITese
MEDELLIN,
ORIGEN.3311

201677001707-1 ITCO
ABR -15-2016 11:36:57 A. M
VIA:2,11

Asunto: Respuesta a comunicación con radicado ITCO 201677001622-3 del 01 de abril de 2016.
CO-COLI-ASPR-C-2704.
COLI-129 y COLI-130

Respetados Señores:

Reciba un cordial saludo de INTERCOLOMBIA S.A E.S.P, representante para Colombia de los activos propiedad de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P -ISA-, Empresa de Servicios Públicos Mixta que tiene por objeto la operación y mantenimiento de su red de transmisión y la expansión de la red nacional de interconexión.

ISA e INTERCOLOMBIA en el marco de lo definido por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 90506 de 2014, que estableció los proyectos de muy alta prioridad para el Sistema de Transmisión Nacional, se encuentran desarrollando el proyecto Subestación Caracolí a 220 kV (Soledad) y las Líneas de Transmisión Asociadas. Dentro del marco de dicho proyecto, se viene adelantando con Ustedes el proceso de negociación de la zona de servidumbre de Energía Eléctrica y Telecomunicaciones que se ha de constituir en el predio denominado Casa Vieja, ubicado en Puerto Colombia - Atlántico e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-153018 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla y el predio denominado La Estancia, ubicado en Barranquilla - Atlántico e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-215823 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla.

Dentro del marco de lo antes mencionado y para dar respuesta a su comunicación recibida el 01 de abril del año en curso con radicado N° 201677001622-3, muy respetuosamente nos permitimos comunicarle que:

Reconocemos nuevamente la receptividad con la que ha acogido toda la información del proyecto y agradecemos su ánimo de colaboración, al manifestar la no oposición al mismo.

Respuesta a comunicación con radicado ITCO 201677001622-3 del 01 de abril de 2016.

2

Con relación a la falta de notificación de valor de servidumbre para el predio identificado con matrícula 040-215823, queremos informarle que ésta fue suspendida una vez se efectuó reunión con Usted, en la cual solicitó se tuviera en cuenta el uso del suelo de los predios; ante lo cual respetuosamente le solicitamos aportar para cada uno de los predios el certificado de norma y uso del suelo; documento que nos sirve de soporte para la definición de un valor diferente. Los mencionados certificados son aportados regularmente por los propietarios, pero después de llegar a un acuerdo con Usted, se decidió que INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. se encargaría de hacer la gestión para la obtención de tal información.

Una vez obtenidos los certificados de norma y uso del suelo, se identificó que el predio con matrícula No. 040-153018 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, ubicado en Puerto Colombia, tiene un uso del suelo Rural – Rural, para el sector normativo PC “Pastos y Cultivos”.

No obstante lo anterior, INTERCOLOMBIA S.A. – E.S.P. reconsideró el valor de la servidumbre para el predio con matrícula No. 040-153018, en consecuencia le notifica el valor de servidumbre por \$405.996.898 pesos colombianos, moneda legal vigente.

Queremos informarle que no desestimamos las consideraciones que Usted tiene con respecto a su predio y la transformación que pueda estar sucediendo en el sector donde se encuentra ubicado, prueba de ello es las reconsideraciones de valor que se le han presentado; pero es importante que conozca que la normatividad nos exige que la compensaciones por servidumbre se hagan con base en la norma y uso del suelo dada a cada predio, por el POT del municipio, sin poder tener consideraciones de posibles transformaciones de normatividad que aun no se han consolidado o que requieren de instrumentos de planificación territorial especiales para ser desarrollados.

Con relación al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-215823, le informamos que el certificado de norma y uso del suelo define que parte del predio es rural y otra parte es de expansión urbana; para asignar un valor de servidumbre acorde a la norma se requiere que el Distrito nos identifique de manera exacta cada una de las partes; razón por la cual le solicitamos una espera para conocer el valor de la servidumbre.

Por el momento se puede llegar a un acuerdo con respecto al predio que ya tiene definido valor de servidumbre, quedando a la espera que usted no notifique su intención de suscribir el acuerdo.

En cuanto a la solicitud de otorgación de dineros a título de anticipo, para poder hacerlos efectivos, se debe establecer un acuerdo concreto con respecto al valor de la servidumbre, el cual se formaliza a través de una promesa de constitución de servidumbre. Adicionalmente se debe conocer, a la fecha de cierre del acuerdo, el monto al que asciende los valores por pagar de impuesto predial y valorización, toda vez que éstos varían diariamente; de esta manera se puede determinar en la promesa qué valor

INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

900 667 590-1

Calle 12 Sur 18 - 168 Bloque 1 Pisos 2 y 3 Medellín, Colombia

+57 4 3252400 +57 4 3170417

018000942001 - lineatetica@intercolombia.com

Respuesta a comunicación con radicado ITCO 201677001622-J del 01 de abril de 2016

se debe anticipar para pagar los impuestos y pedir autorización para poder entregar un adelanto de libre disposición.

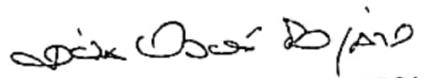
De manera similar, se debe resaltar que el Negociador Edgar Hernan Torres Ávila en sus visitas de acercamiento ha presentado el trazado de la línea, además vía correo electrónico se suministraron los planos cartográficos del IGAC y se entregaron los planos planta perfil. Toda esta información hace referencia a los predios Casa Vieja y La Estancia relacionados con las matrículas 040-153018 y 040-215823 respectivamente.

Es importante considerar que este Proyecto es de gran importancia para la región y la Nación, siendo para ISA - Intercolombia prioritario ejecutarlo, razón por la cual, se busca llegar a acuerdos voluntarios con los propietarios de los predios por donde cruza el Proyecto.

Si por alguna circunstancia no es viable la constitución voluntaria de la servidumbre, respetuosamente informamos que debemos acudir a los mecanismos judiciales dispuestos por la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985, a fin de que sea el juez quien defina el valor de la compensación y/o los acreedores de la misma y su forma de pago. Mecanismos establecidos para los proyectos de Utilidad Pública de esta naturaleza. Es menester informar que mediante el proceso judicial de imposición de servidumbres se puede controvertir el valor a compensar, pero no la construcción del proyecto; toda vez que éste está definido dentro de la estrategia de planificación nacional, del cual es responsable directo el Gobierno Nacional, buscando garantizar la disponibilidad y abastecimiento de energía para el desarrollo de la Nación.

Agradecemos su atención y estaremos atentos a suministrar cualquier información adicional, para lo cual puede comunicarse con Luz Adriana Echeverri Martínez, en el teléfono (4) 315 70 63 o al correo electrónico lecheverri@intercolombia.com.

Cordialmente,


LINA MARÍA ROJAS MONTES DE OCA
Directora Ambiental y Predial

CI TESE
MEDELLIN,
ORIGEN:3311

201677001707-1 ITCO
ABR -15-2016 11:36 57 A M
VIA.2.11

Anexo: Lo enunciado

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Página 1 de 1

| | | | | |
|---|--------------------------------|---|----------------------------|---|
| Referencia Catastral 00-03-00-00-0000-0034-0-00-00-0000 | Dirección CASA VIEJA | Avalúo Catastral \$ 304.532.406 | Fecha 18/11/2022 | Recibo N° 0722028455 |
| Propietarios CURE DELGADO Y COMPANIA S EN C | | Área Terreno 1.001.114 | Construido 1.037 | Matrícula Inmobiliaria 040-153018 |

CONTRIBUYENTE

| Año | Descripción | Base | Tarifa | Valor | Año | Descripción | Base | Tarifa | Valor |
|------|---------------------|-------------|---------|-----------|------|---------------------|-------------|----------|----------|
| 2018 | 01 Impuesto Predial | 280.155.000 | 8,0x MI | 2.241.240 | 2020 | 09 Tasa Bomberil | 2.377.730 | 2,0% | 47.554 |
| 2018 | 02 Interes IPU | 2.241.240 | 0,1% | 2.423.235 | 2020 | 10 Interes Tasa | 47.555 | 0,1% | 27.50 |
| 2018 | 03 Medio Ambiente | 280.155.000 | 1,5x MI | 420.232 | 2021 | 01 Impuesto Predial | 295.662.530 | 11, x MI | 3.400.11 |
| 2018 | 04 Interes CRA | 420.232 | 0,1% | 454.358 | 2021 | 02 Interes IPU | 3.400.119 | 0,1% | 918.27 |
| 2018 | 09 Tasa Bomberil | 2.241.240 | 2,0% | 44.825 | 2021 | 03 Medio Ambiente | 295.662.530 | 1,5x MI | 443.49 |
| 2018 | 10 Interes Tasa | 44.825 | 0,1% | 48.462 | 2021 | 04 Interes CRA | 443.494 | 0,1% | 119.77 |
| 2019 | 01 Impuesto Predial | 288.560.000 | 8,0x MI | 2.308.480 | 2021 | 09 Tasa Bomberil | 3.400.119 | 2,0% | 68.00 |
| 2019 | 02 Interes IPU | 2.308.480 | 0,1% | 1.920.320 | 2021 | 10 Interes Tasa | 68.002 | 0,1% | 18.35 |
| 2019 | 03 Medio Ambiente | 288.560.000 | 1,5x MI | 432.840 | 2022 | 01 Impuesto Predial | 304.532.406 | 7,0x MI | 2.131.72 |
| 2019 | 04 Interes CRA | 432.840 | 0,1% | 360.057 | 2022 | 03 Medio Ambiente | 304.532.406 | 1,5x MI | 456.79 |
| 2019 | 09 Tasa Bomberil | 2.308.480 | 2,0% | 46.170 | 2022 | 09 Tasa Bomberil | 2.131.727 | 2,0% | 42.83 |
| 2019 | 10 Interes Tasa | 46.170 | 0,1% | 38.406 | | | | | |
| 2020 | 01 Impuesto Predial | 297.217.000 | 8,0x MI | 2.377.730 | | | | | |
| 2020 | 02 Interes IPU | 2.377.730 | 0,1% | 1.374.978 | | | | | |
| 2020 | 03 Medio Ambiente | 297.217.000 | 1,5x MI | 445.826 | | | | | |
| 2020 | 04 Interes CRA | 445.826 | 0,1% | 257.809 | | | | | |

| ENTIDADES RECAUDADORAS | | TOTAL A PAGAR | |
|--|--|------------------------|---------------|
| <ul style="list-style-type: none"> * BANCOLOMBIA IMPUESTO PREDIAL Y/O CONVENIO 29101. * BANCO DE BOGOTA MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA * BANCO DE OCCIDENTE PREDIAL * BANCO DAVIVIENDA - PREDIAL * BANCO AGRARIO * BBVA - CONVENIO No.2718 IMPUESTO PREDIAL PUERTO | | Suma | \$ 22.869.222 |
| | | Valor descuento | \$ 5.567.838 |
| | | Pague hasta 30/11/2022 | \$ 17.301.384 |

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ENTIDAD RECAUDADORA

| | | | | |
|---|--------------------------------|---|----------------------------|--------------------------------|
| Referencia Catastral 00-03-00-00-0000-0034-0-00-00-0000 | Dirección CASA VIEJA | Avalúo Catastral \$ 304.532.406 | Fecha 18/11/2022 | Recibo N° 0722028455 |
| Propietario CURE DELGADO Y COMPANIA S EN C | | TOTAL A PAGAR | | |
| | | Pague hasta 30/11/2022 \$ 17.301.384 | | |

| ENTIDADES RECAUDADORAS | | | RELACIÓN DE CHEQUES | | |
|--|--|--|---------------------|------------|-------|
| <ul style="list-style-type: none"> * BANCOLOMBIA IMPUESTO PREDIAL Y/O CONVENIO 29101. * BANCO DE BOGOTA MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA * BANCO DE OCCIDENTE PREDIAL * BANCO DAVIVIENDA - PREDIAL * BANCO AGRARIO * BBVA - CONVENIO No.2718 IMPUESTO PREDIAL PUERTO | | | COD. BANCO | CHEQUE No. | VALOR |
| | | | | | |
| | | | TOTAL CHEQUES | | |



(415)7709998016484(8020)00000722028455(3900)000017301384(96)20221130

JAVIER VEGA BELLOJIN
CONTADOR PUBLICO TITULADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

| | | | | |
|-----------------------------|--------------------------|------------------|---|--------------------------|
| NOMBRE DEL EMPLEADO | WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ | | | |
| CEDULA CIUDADANIA | 9.193.037 | | | |
| CARGO | | | | |
| MODALIDAD DE CONTRATO: | | | | |
| FECHA DE INGRESO | 1-ene-16 | | | |
| FECHA DE RETIRO | <u>2-feb-23</u> | | | |
| TIEMPO DE SERVICIO | 2551 | | | |
| PROMEDIO SALARIO MENSUAL | \$ | 1.160.000 | | |
| AUXILIO EXTRALEGAL | \$ | - | | |
| SUBSIDIO DE TRANSPORTE | \$ | - | | |
| SALARIO BASE DE LIQUIDACION | \$ | <u>1.160.000</u> | | |
| CESANTIAS = | \$ | 1.160.000 | X | 2551 |
| DIAS A LIQ: 2551 | | | | <u>360</u> |
| | \$ | | | \$ 8.219.889 |
| INT. CESANTIAS = | \$ | 8.219.889 | X | 12% X 2551 |
| DIAS A LIQ: 2551 | | | | <u>360</u> |
| | \$ | | | \$ 6.989.646 |
| VACACIONES = | \$ | 1.160.000 | X | 2551 |
| DIAS A LIQ: 2551 | | | | <u>720</u> |
| | \$ | | | \$ 4.109.944 |
| PRIMAS = | \$ | 1.160.000 | X | 2551 |
| DIAS A LIQ: 2551 | | | | <u>360</u> |
| | \$ | | | \$ 8.219.889 |
| | | | | TOTAL LIQUIDACION |
| | \$ | | | \$ 8.219.889 |
| | | | | TOTAL A PAGAR |
| | | | | <u><u>27.539.368</u></u> |

SON: VEINTICETE MILLONES QUINIENTOS TREINA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L.


JAVIER VEGA BELLOJIN
 T.P 83014-T
 Cedula. 72.198.067 de B-quilla

RECIBI CONFORME.

JAVIER VEGA BELLOJIN
CONTADOR PUBLICO TITULADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

| | | | |
|-----------------------------|--------------------|-------------------|-------------------|
| NOMBRE DEL EMPLEADO | SANTIAGO SEVERICJE | | |
| CEDULA CIUDADANIA | 3.806.512 | | |
| CARGO | | | |
| MODALIDAD DE CONTRATO: | | | |
| FECHA DE INGRESO | 1-ene-16 | | |
| FECHA DE RETIRO | 2-feb-23 | | |
| TIEMPO DE SERVICIO | 2551 | | |
| PROMEDIO SALARIO MENSUAL | \$ | 2.320.000 | |
| AUXILIO EXTRALEGAL | \$ | - | |
| SUBSIDIO DE TRANSPORTE | \$ | - | |
| SALARIO BASE DE LIQUIDACION | \$ | 2.320.000 | |
| CESANTIAS = | \$ | 2.320.000 | X 2551 |
| DIAS A LIQ: 2551 | | | 360 |
| | \$ | 16.439.778 | |
| INT. CESANTIAS = | \$ | 16.439.778 | X 12% X 2551 |
| DIAS A LIQ: 2551 | | | 360 |
| | \$ | 8.219.889 | |
| VACACIONES = | \$ | 2.320.000 | X 2551 |
| DIAS A LIQ: 2551 | | | 720 |
| | \$ | 16.439.778 | |
| PRIMAS = | \$ | 2.320.000 | X 2551 |
| DIAS A LIQ: 2551 | | | 360 |
| | \$ | 16.439.778 | |
| | | TOTAL LIQUIDACION | \$ 16.439.778 |
| | | TOTAL A PAGAR | <u>55.078.735</u> |

SON: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L.


JAVIER VEGA BELLOJIN
T.P 83014-T
Cedula. 72.198.067 de B-quilla

RECIBI CONFORME.